

OFCTCP/ 380 / 2003

Bogotá D.C., 2 de Mayo de 2003

CONCEPTO 008/2003.

Señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ciudad

REF: CONSULTAS - RADICACION 130 y 136

Respetada señora:

Nos permitimos dar respuesta a su consulta radicada el 26 de febrero del presente año en las que nos solicita precisión en la respuesta al derecho de petición según concepto No. 002 del 7 de febrero de 2003, referente a ***"Están de acuerdo con las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia los estados financieros que No contemplan el reconocimiento de la provisión por el impuesto a la renta correspondiente al año del cual dan cuanta (sic) dichos estados?"***

En primer término es necesario precisar que el Consejo Técnico de la Contaduría pública es el órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el ejercicio y desarrollo de la Contaduría Pública a luz de la Ley 43 de 1990 y en este orden, mediante concepto No. 002 del 7 de febrero de 2003, se le dio respuesta a su derecho de petición solicitado sobre el mismo tema y al cual nuevamente hacen referencia de manera específica sobre un punto de la consulta antes precisada.

En dicho concepto le afirmábamos que: "Ahora bien, no es el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, sino la Superintendencia de Sociedades conforme al artículo 289 del Código de Comercio y los artículos 82 y 83 de la Ley 222 de 1995 (o la superintendencia a quien le corresponda ejercer la inspección y vigilancia del ente económico correspondiente) la llamada a determinar cuándo un estado financiero no se ajusta a las prescripciones sobre la materia y hacer "las observaciones del caso". Como consecuencia de lo anterior, dicha Entidad está facultada por el artículo 40 de la misma norma para ordenar las rectificaciones a que haya lugar, lo cual ha sido clarificado mediante la Circular Externa 0013 de 1997 expedida por dicha Superintendencia.

Por tanto ratifica, este Organismo, que nuestra orientación se encausa hacia la aplicación de los principios o normas de contabilidad y no a precisar la legalidad respecto de dichos principios respecto de un estado financiero, lo cual es materia de otras autoridades.

Como se expuso en el concepto aludido ". . . al preparar los estados financieros deben considerarse las provisiones que en concepto de la Administración del ente deban precaverse, siempre que se estimen necesarias para determinar la realidad económica, correspondiendo a ésta y a quienes los preparan la debida determinación y el cálculo matemático si hubiere lugar a ellas. Las provisiones de cualquier índole deben obedecer a la certeza de prever pérdidas futuras que puedan incidir en detrimento del patrimonio de o los propietarios y por consiguiente de los acreedores. Su estimación corresponde al juicio profesional de los responsables de la preparación y presentación de los Estados Financieros con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados."

Obsérvese que la información contable expresada a través de los estados financieros debe cumplir con los objetivos y cualidades de la misma a que se refieren los artículos 3 y 4 del Decreto 2649 de 1993. Tampoco se puede desconocer lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto mencionado, el cual se refiere a "Estados preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados".

Igualmente el artículo 78 de la norma anterior referente a los impuestos por pagar alude al "impuesto de renta", el cual como es lógico y lo contempla la misma norma, para poderse determinar debe considerarse también los anticipos que se hubieren cancelado sobre el mismo y las retenciones en la fuente que se le hubieren efectuado con destino al cubrimiento de dicha responsabilidad, lo cual solamente lo pueden saber los administradores del ente económico respectivo, a quienes les corresponde el cálculo de la provisión a estimar, como consecuencia del análisis anterior.

Por lo anterior, como para la preparación de los estados financieros deben los administradores tener en cuenta también el artículo 16 del decreto ya mencionado sobre la importancia y materialidad de los hechos económicos, este organismo considera que no es procedente afirmar que los estados financieros que no contemplan la provisión de renta no estarían de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, siendo éstos como lo señala el artículo 19 ibídem, el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros del ente económico, en razón a que se tendría que evaluar para cada caso en particular los estados financieros en su conjunto, lo cual no es competencia de este Consejo, como ya se mencionó. Su preparación y presentación son responsabilidad de los administradores y si bien no son el único medio informativo, deben guardar la debida concordancia con cualquier otra información que se refiera al desarrollo del objeto social.

La ponencia de este concepto fue presentada por el Consejero Dr. Jesús María Peña Bermúdez aprobada con la votación positiva de los Consejeros Luis Alfredo Caicedo Ancines, Carlos Samuel Gómez Pérez, Fernando Espitia Melo, Héctor Jaime Correa Pinzón, Ricardo Vásquez Bernal y Gabriel Vásquez Tristancho.

En los términos anteriores se absuelve su consulta teniendo cuenta lo contemplado en el artículo 25 de CCA (...) "Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento".

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CAICEDO ANCINES

Presidente

LACA/LLPG